



CORRIENTES

LEY 6023

PODER LEGISLATIVO PROVINCIAL (P.L.P.)

Servicio de obra social para el personal de la Administración pública, jubilados y pensionados de la Provincia. Modificación ley 3341.

Sanción: 04/11/2010; Promulgación: 15/11/2010;

Boletín Oficial 29/11/2010

EL HONORABLE SENADO Y LA HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE CORRIENTES, SANCIONAN CON FUERZA DE LEY

Artículo 1º.- MODIFICANSE los incisos a) y b) del artículo 7º de la Ley Provincial N° [3.341](#), modificado por Ley [N° 3.777](#), el que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTICULO 7º.- REVISTEN la calidad de beneficiarios del Servicio de Obra Social el Afiliado Titular y su grupo familiar primario, entendiéndose por tal el que se compone:

a) De los cónyuges, mientras no se produzca pérdida de sus derechos a recibir alimentos del afiliado o mientras no se produzca el divorcio vincular, dispuestas por Resolución judicial firme;

b) Del hombre o mujer que viviere públicamente con el afiliado titular en aparente matrimonio, siempre que no exista impedimento legal para el mismo y dicha unión tuviere un mínimo de cinco (5) años o se acredite descendencia;

c) De los hijos e hijas menores de veintiún (21) años no emancipados y los que habiendo cumplido la mayoría de edad integren el grupo familiar, permaneciendo solteros y acreditando cursar en forma regular estudios de cualquier nivel hasta los veintisiete (27) años;

d) De los menores a cargo del afiliado por resolución de autoridad judicial competente con el límite de edad del inciso c);

e) De los incapaces declarados en juicio a cargo del afiliado como así también de los discapacitados físicos o mentales que acrediten su condición de tal, sin límite de edad;

f) De los ascendientes en primer grado al afiliado cuando se hallaren a su cargo.-

No tendrán derecho a revestir la calidad de beneficiarios del Servicio de Obra Social los componentes del grupo familiar primario que estén amparados por otra obra social, con excepción de los discapacitados físicos o mentales que acrediten su condición de tal sin límite de edad.-

La pérdida de la afiliación del titular extingue la calidad de beneficiarios a los integrantes de su grupo familiar primario, salvo lo dispuesto en el artículo 8º.-”

Art. 2º.- MODIFÍCASE el artículo 12º de la Ley Provincial [N° 3.341](#), modificado por Ley [N° 3.932](#) el que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTICULO 12º.- El afiliado titular activo al Instituto de Obra Social efectuará un aporte mensual obligatorio equivalente al cinco por ciento (5%) del total de la remuneración que por cualquier concepto le corresponda percibir, incluido el sueldo anual complementario.- El afiliado titular pasivo aportará el tres coma cinco por ciento (3,5%) mensual sobre igual base.-

Por cada hijo mayor de veintiún (21) años y hasta los veintisiete (27) años, que acrediten las condiciones del inciso c) del artículo 7º de la Ley N° 3.341, se aportará el uno por ciento (1%) de la remuneración del titular.-”

Art. 3°.- COMUNIQUESE al Poder Ejecutivo.-



Copyright © [BIREME](#)

 [Contáctenos](#)